

Nº. Rec 3/2022

Ponente: José Manuel García Izquierdo

**En la ciudad de Murcia, el 16 de noviembre de 2022, el Comité de Apelación de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia, dispone lo que sigue:**

VISTO el recurso presentado el 27 de octubre de 2022 por D. Carlos E. González Martínez, Presidente del Club Balonmano San Lorenzo, dirigido contra la resolución del Comité Territorial de Competición de esta Federación de 25 de octubre de 2022, Acta número 2223/05 procede dictar la siguiente resolución:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- En la Jornada 3 de Primera Nacional Femenina, se celebró el partido de competición oficial entre los equipos ESI CBM BULLENSE- REAL MURCIA, en el que participaba como Oficial de Equipo del Club Balonmano San Lorenzo, D. José Esteban Leonis Perez, y en el que se produjo un incidente entre dicho entrenador y el colegiado, consistente concretamente en dirigirle a los árbitros las siguientes palabras: "Sois muy malos". Dicha frase fue sancionada por los árbitros con la expulsión por 2 minutos de dicho entrenador del banquillo. A pesar de ello, el infractor, conforme se señala en el Acta número 2223/05, "tras ser descalificado se coloca en la zona de la grada situada detrás de la zona de banquillo de su equipo, donde continúa dando instrucciones".

II.- La resolución del Comité Territorial de Competición de 25 de octubre de 2022, considera probados dichos hechos, y por tanto entiende que el entrenador D. José Esteban Leonis Pérez, ha cometido dos infracciones objeto de sanción. La primera recogida en el art. 39 ("Cualquier falta cometida por los Oficiales de Equipo y Directivos de un club o Federación que estuviera tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, entrenadores, ayudantes de entrenador o auxiliares de equipo, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos"), en relación con el art. 35, párrafo segundo ("Cuando un entrenador, ayudante de entrenador, auxiliar o médico deba abandonar el terreno de juego por haber sido descalificado por los motivos expresados en este artículo, habiendo sido amonestado y excluido con

anterioridad en el mismo partido, se considerará incurso en una infracción leve”), ambos del Reglamento de Régimen Disciplinario, imponiéndole una sanción de suspensión de 1 encuentro oficial.

La segunda encuadrada en el art. 33, I del Reglamento de Régimen Disciplinario (“incumplimiento leve de las normas deportivas que no afecte al normal desarrollo del encuentro ni suponga su interrupción”), imponiéndole al infractor una sanción de suspensión de 1 encuentro oficial.

III.- Frente a la Resolución del Comité de Competición se interpone recurso por el Club de Balonmano San Lorenzo, en el que se interpreta y pone en cuestión el relato fáctico de los hechos recogidos en el Acta Arbitral del encuentro y en la Resolución del Comité Territorial del Competición, sosteniendo: “... que en ningún momento se vio alterado el desarrollo normal del encuentro...”, y que el oficial del equipo D. José Esteban Leonis Pérez “.. no estuvo dando instrucciones desde la grada hacia el equipo, simplemente, requirió a su ayudante, que se acercara cerca de la zona donde estaba en la grada para indicarle unos cambios de jugadoras a realizar sin interferencia alguna en el desarrollo normal del encuentro y mucho menos una interrupción del mismo”.

Por dichas razones no considera infringido el art. 33, I del Reglamento Disciplinario, y por tanto no le es imponible a dicho oficial del equipo la sanción de 1 Jornada por este hecho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Del Recurso de Apelación planteado resulta que la parte apelante no combate la primera de las infracciones leves, sancionada con la suspensión de 1 jornada oficial de competición, por la infracción del art. 35, párrafo segundo; por lo que no constituye objeto de apelación, y no ha de pronunciarse este Comité de Apelación.

**SEGUNDO.** – En relación con la segunda infracción y su sanción, que si constituye el objeto de debate de esta apelación, motivada por la continuada dirección del equipo desde la grada, situándose detrás de la zona del banquillo de su equipo, dando instrucciones a su ayudante, como así lo reconoce el propio apelante cuando señala que: “...requirió a su ayudante, que se acercara cerca de la zona donde estaba en la grada par indicarle unos cambios de jugadoras...”; no cabe duda que constituye “incumplimiento leve de las normas deportivas”, pues constituye una desobediencia a las órdenes e instrucciones de los árbitros, lo que

constituye por sí misma una infracción leve (conforme al apartado G del art. 33 del citado Reglamento de Disciplina Deportiva), aunque dicho comportamiento en nada afecte al desarrollo del encuentro ni suponga su interrupción; por lo que efectivamente constituye una infracción subsumible en el apartado I del art. 33 de dicho Reglamento, al sancionar en el mismo cualquier “incumplimiento leve de las normas deportivas” aunque no afecte al desarrollo del encuentro o no suponga su interrupción.

### **RESOLUCIÓN**

A la vista de las anteriores consideraciones, es parecer de este Comité de Apelación que procede DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. Carlos E. González Martínez, Presidente del Club Balonmano San Lorenzo, dirigido contra la resolución del Comité Territorial de Competición de esta Federación de 25 de octubre de 2022 recogida su el Acta número 2223/05, a consecuencia de los hechos acaecidos en el encuentro celebrado en la Jornada Oficial 3 de la categoría Primera Nacional Femenina entre los equipos ESI CBM BULLENSE-REAL MURCIA, CONFIRMANDO la resolución impugnada en su totalidad.

Contra esta resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia conforme al artículo 100 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia.

**Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.**

Murcia, 16 de noviembre de 2022

COMITÉ DE APELACIÓN